



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/61/2024.

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/302/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/POS/014/2023" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORES: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA, VICTORIA DE LA TORRE COCOM, CHRISTIAN ENRIQUE GÓNGORA HERNANDEZ, EDSON DIEGO BELTRÁN MALDONADO Y FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/61/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra del Acuerdo JGE/302/2024 intitulado "ACUERDO JGE/302/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL

¹ En adelante IEEC.



QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/POS/014/2023" (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Recepción de queja.** Con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés² la Oficialía Electoral del IEEC recepciono el escrito de queja signado por Erick Alejandro Reyes León, representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEEC.
2. **Acuerdo JGE/086/2024.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés³, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/086/2024, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2023, SIGNADO POR EL C. ERICK REYES LEÓN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).
3. **Acta de inspección ocular OE/IO/63/2023 PARTE 1.** El día diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés⁴, personal de la Oficialía Electoral del IEEC desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/63/2023 PARTE 1.
4. **Acta de inspección ocular OE/IO/63/2023 PARTE 2.** Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés⁵, personal de la Oficialía Electoral del IEEC desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular referenciada como OE/IO/63/2023 PARTE 2.
5. **Acta de inspección ocular OE/IO/63/2023 PARTE 3.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés⁶, personal de la Oficialía Electoral del IEEC desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular identificada como OE/IO/63/2023 PARTE 3.
6. **Acuerdo AJ/Q/POS/014/01/2023-2024.** Mediante actuación del ocho de enero⁷, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo AJ/Q/POS/014/01/2023-2024, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA

2 Visible de fojas 41 a 62 del expediente.

3 Visible de fojas 64 a 70 del expediente.

4 Visible de fojas 85 a 92 del expediente.

5 Visible de fojas 94 a 143 del expediente.

6 Visible de fojas 145 a 188 del expediente.

7 Visible de foja 189 a 194 del expediente.



JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE INSTRUYEN NUEVAS DILIGENCIAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/014/2023" (sic).

7. **Acta de inspección ocular OE/IO/01/2024.** Con fecha nueve de enero⁸, el personal de la Oficialía Electoral del IEEC desahogo la diligencia consistente en la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/01/2024.
8. **Acuerdo JGE/302/2024.** El día cinco de agosto de dos mil veinticuatro, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobaron en reunión de trabajo, el Acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/302/2024⁹ intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/POS/014/2023" (sic).
9. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha once de agosto¹⁰, el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso un Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/302/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023 EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/POS/014/2023" (sic) ante la Oficialía Electoral del IEEC.
10. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1742/2024 de fecha quince agosto¹¹, recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el dieciséis de agosto, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local, al respecto del medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación interpuesto por el representante propietario de Movimiento Ciudadano en contra del Acuerdo JGE/302/2024 denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023 EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/POS/014/2023" (sic).

8 Visible de fojas 197 a 207 del expediente.

9 Visible de fojas 248 a 256 del expediente.

10 Visible de fojas 2 a 9 del expediente.

11 Visible de fojas 15 a 17 del expediente.



II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Turno.** Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto¹², se integró el expediente respectivo que se registró con el número TEEC/RAP/61/2024, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.
2. **Recepción, radicación, y reserva de admisión.** El veinte de agosto¹³, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez. Así mismo se reservó la admisión hasta el momento procesal oportuno.
3. **Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y se fija fecha y hora para la sesión pública de Pleno.** Por acuerdo fechado el veintiséis de agosto¹⁴ el magistrado presidente e instructor admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes. Así mismo, determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y se fijaron las 19:00 horas, del día veintiocho de agosto para sesionar la presente resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del Acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/302/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023 EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/POS/014/2023" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

12 Visible de fojas 296 a 297 del expediente.

13 Visible en foja 300 del expediente.

14 Visible de foja 303 a 305 del expediente.



SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local, considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identificó a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se expusieron tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estimó les causa el acuerdo reclamado. Además el actor, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Como se puede constatar del informe circunstanciado¹⁵ rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

¹⁵ Visible de fojas 25 a 27 del expediente.



CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva¹⁶ del IEEC, por ser esta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 8 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁷.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹⁸

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁹

16 En lo sucesivo Junta General.

17 En lo sucesivo Reglamento de Quejas.

18 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

19 Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



En ese contexto, realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como agravios:

1. La admisión y el emplazamiento del escrito de queja realizado por la Junta General, debido a que solo se justifica la admisión cuando exista materia para llevarla a cabo.
2. La omisión del análisis de las conductas denunciadas y de los elementos que sustentan la queja pues tales hechos no constituyen una violación en materia electoral.
3. Los medios de prueba considerados por la autoridad no advierten ni de manera indiciaria sobre actos anticipados de precampaña y campaña.
4. La falta de congruencia y exhaustividad, al no actualizar las causales de desechamiento.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que las **pretensiones** del partido actor son: revocar el Acuerdo JGE/302/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC, para que realice un análisis exhaustivo de las causales de desechamiento e improcedencia de la queja

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Junta General Ejecutiva del IEEC vulneró la esfera político-electoral del partido Movimiento Ciudadano al admitir el escrito de queja y si el desechamiento careció de exhaustividad y congruencia al no analizar las causales de desechamiento.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local, procederá a realizar un análisis exhaustivo y conjunto del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.²⁰

El estudio de los agravios ya sea en conjunto, separados en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna, ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000²¹, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

²⁰ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

²¹ Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



I. Consideraciones preliminares.

a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

I. Consejo General: Es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

II. Presidencia del Consejo General: Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto



en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche o por otras disposiciones complementarias, con fundamentos en el artículo 280 fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General: Esta secretaría tienen diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo general en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo general, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

IV. La Junta General Ejecutiva: De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

c) Procedimientos sancionadores.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 600, que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) El ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y 2) El especial sancionador en contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



d) Procedimiento Especial Sancionador.

El Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones, el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales son precisamente, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva ambas instituto electoral, las instituciones que instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas autoridades que podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a estos procedimientos especiales.

En el numeral 49 del Reglamento de Quejas se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y en su caso, las que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) Requisitos de la queja.

El artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.



Por su parte el numeral 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja; deberá contener:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el IEEC, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 40 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General del IEEC celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso, recibida la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el numeral 34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas, y en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

**f) Debido proceso y tutela jurisdiccional.**

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión²².

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) Una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido²³ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17

22 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES".

Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.

23 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf



Constitucional, se integra por los siguientes principios²⁴: justicia pronta, justicia completa²⁵, justicia imparcial²⁶ y justicia gratuita²⁷. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas **en los plazos y términos legales**.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

II. Caso particular.

Con fecha cinco de agosto la Junta General del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/302/2024²⁸ intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/POS/014/2023" (sic).

Precisadas estas consideraciones preliminares, procederemos al estudio de los agravios propuestos por el promovente conforme a lo siguiente:

1. Marco normativo.

a) Fundamentación y motivación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el citado artículo de nuestra Carta Magna, se impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

24 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

25 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

26 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

27 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

28 Visible de foja 75 a 82 del expediente.



Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla general, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, y con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto,



para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Tal y como podemos concluir, la motivación del acto de autoridad es un requisito constitucional que obliga a su autor a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para emitir su determinación.

La obligación de motivar sus resoluciones, no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

El deber de motivar las resoluciones, es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

También debe identificarse que existen distintos tipos de vicios en la fundamentación y motivación, los cuales se clasifican en: a) omisión absoluta; b) insuficiente, y c) indebida.

- a) Cuando la fundamentación o motivación es omitida de manera absoluta, se desconoce en qué ordenamientos legales se apoya el acto o las razones que se tuvieron para ello.
- b) La insuficiente fundamentación es cuando se realiza de forma deficiente, solo con la exigencia constitucional de fundar los actos de autoridad.
- c) Cuando resulta inadecuada la fundamentación o motivación del acto reclamado.

Consecuentemente, para determinar si una actuación cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: 1) Permiten resolver el problema planteado; 2) Responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y 3) Muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”²⁹, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión.

Descrito todo lo anterior, para este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que la Junta General Ejecutiva del IEEC al emitir el acuerdo JGE/302/2024 intitulado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA RECEPCIONADA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/POS/014/2023”** (sic), determinó después de analizar el contenido del expedientillo IEEC/Q/POS/014/202, admitir el escrito de queja de conformidad con lo dispuesto en los artículos 606, 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 34, 39 y 40 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Es por ello que, para este órgano garante los argumentos vertidos respecto a la indebida admisión y el emplazamiento de la queja señalada por el promovente, resultan **infundados**, pues la Junta General Ejecutiva del IEEC, sí fundó y motivó su actuación de forma correcta, pues en el contenido del Acuerdo JGE/302/2024, se encuentran narrados de forma explícita los argumentos con los cuales sustentó la admisión de la queja propuesta por el promovente, a su vez, en dicho acto impugnado se encuentra la fundamentación con la que sostiene su determinación, pues señaló atinadamente los artículos 286, fracciones VIII y 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numerales 2 fracción XII, XXV, 30, 31, 39, 40 último párrafo y 46 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, siendo estas las legislaciones aplicables al caso concreto respecto a requisitos de procedencia de la queja.

b) Principio de legalidad.

En lo que respecta al principio constitucional de legalidad, este principio encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que conducente dispone que en el ejercicio de la función electoral los principios

²⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



rectores son los de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y legalidad al que deberán estar sujetas invariablemente todos los actos y resoluciones electorales

De manera armónica, el artículo 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también señala que, la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales deberá ser bajo el principio legalidad.

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la norma fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos de otra naturaleza.

c) Caso concreto.

Para este órgano jurisdiccional los argumentos vertidos por el promovente resultan **infundados**, pues es claro que la autoridad realizó debidamente la admisión del escrito de queja, el cuál cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, debido a que el promovente cumplió con los requisitos de procedencia, como son el nombre del quejoso; firma autógrafa; domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones; narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos indispensable señalados en las fracciones I, II del artículo 606 de la citada Ley de Instituciones, así como lo contemplado en el numeral 34 del Reglamento de Quejas. Así mismo se considera ajustado a derecho el emplazamiento de la queja, al ser una consecuencia de su admisión, esto, de conformidad con el numeral 46 del mismo Reglamento de Quejas.

Es por ello que, este órgano jurisdiccional determina que, fue correcto el actuar de la autoridad, pues contrario a sus planteamientos se advierte que, la autoridad responsable, sí realizó un análisis de los requisitos exigidos por la ley para la admisión de la queja, sin prejuzgar si estos constituyen una infracción a la normativa electoral pues el hacerlo conllevaría a la responsable a una invasión a la esfera de competencias de este tribunal; así mismo, una violación al debido proceso, pues es claro que en la admisión no se estudiaran los elementos de fondo, ya que el análisis realizado por la responsable se limitó a determinar si las expresiones emitidas podían razonablemente acreditar las infracciones denunciadas para admitir y sustanciar la queja.



Lo anterior debido a que no le corresponde a la responsable calificar y valorar las pruebas aportadas, como le corresponde a esta autoridad jurisdiccional local, pero sí es su deber analizar si los elementos aportados permiten establecer la posible infracción, lo que en este caso sí sucedió pues la responsable llevo a cabo su facultad investigadora para contar con elementos que le permitieran emitir su determinación sin realizar un estudio de fondo que no es parte de sus facultades.

Por lo anterior, los planteamientos del actor relativos a que la autoridad omitió el análisis de las conductas denunciadas y de los elementos que sustentan la queja debido a que estos no advierten ni de manera indiciaria sobre actos anticipados de precampaña y campaña, resultan incorrectos pues como se planteó anteriormente la admisión por sí sola no representa un estudio al fondo del asunto pues el procedimiento no ha llegado al momento para determinar si efectivamente los elementos de prueba ofrecidos por el promovente de la queja son insuficientes para demostrar que existieron actos anticipados de precampaña y campaña como sostiene el actor.

Así mismo, esta autoridad garante, considera infundado el dicho del actor respecto a que no se analizaron los elementos de desechamiento, pues atendiendo a la literalidad del numeral 42 del Reglamento de Quejas, se advirtió que el escrito de queja admitido no encuadra en ninguno de los supuestos de desechamiento, debido a que el actor no omitió ninguna de las exigencias descritas en el numeral 34 relativo a los requisitos de presentación de la queja; por otro lado, del análisis del escrito de queja es evidente que cuenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que la responsable determinó su admisión llevando a cabo su facultad investigadora, no obstante, dicha investigación no puede llegar a juzgar sobre la certeza de los hechos denunciados, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad ya que esto es propio del estudio de fondo.

Así, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 606 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 34 y 53 del Reglamento de Quejas fue correcta la determinación de la autoridad al pronunciarse sobre la admisión del escrito de queja toda vez que, el quejoso sí cumplió con los requisitos formales y de validez de la queja

Por todo lo anterior, resultan infundadas las pretensiones del actor, de conformidad 606, 613 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 34 y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electorales del Estado de Campeche.

Y este este órgano jurisdiccional electoral local considera procedente **confirmar el Acuerdo JGE/302/2024 aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC**, ya que ha quedado evidenciado, que la responsable sí analizó los elementos para admitir el escrito de queja conforme a derecho.



Conforme a lo razonado en la presente sentencia, y dado que la autoridad jurisdiccional electoral local tiene el deber de adoptar medidas necesarias, en el ámbito de competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable; y en virtud de lo resuelto en el presente asunto se:

Confirma el acuerdo impugnado, para que la autoridad responsable continúe con las actuaciones procedentes en el expediente administrativo y recabe la información suficiente a fin de cumplir con el debido proceso y posteriormente lo remita a esta autoridad jurisdiccional que determinará si las actuaciones denunciadas realmente constituyen faltas a la normativa electoral.

Por lo expuesto y fundado, acorde al artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Son infundados los agravios hechos valer por el accionante, por lo vertido en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo impugnado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los mencionados, ante la Secretaria general de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**




FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE PONENTE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**


BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (28 de agosto de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste. 